

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Marzo próximo pasado,

D. Manuel Orihuela Salas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almonte, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de dicha villa, exponiendo: que cumpliendo el art. 36 de la vigente ley Electoral, la Real orden fecha 1.º de aquél mes, y la circular del Gobernador de aquella provincia, á las diez de la mañana de aquel día, acompañado de Notario, se había personado en las Casas Consistoriales y requerido al interino Don Francisco Espinosa Llorente para que cesara en el cargo del Alcalde Presidente interino que venia ejerciendo, á lo cual éste se negó alegando causas infundadas que tendían de una manera clara y terminante á no cesar en el cargo, contrariando con ello las leyes y demás disposiciones citadas, de aplicación al caso de que se trataba; y como este hecho pudiera constituir un delito de prolongación de funciones, previsto en el artículo 385 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes en derecho.

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juez municipal éste las limitió al Juzgado de instrucción de la Palma, ante el que se formó el correspondiente sumario, y estándose

se en el mismo practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde interino denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comision provincial, fundándose en que si el interino no hizo entrega de la jurisdiccion el día en que se le requirió, esto obedeció á que esperaba la respuesta á la consulta que la Autoridad requirente había dirigido al Ministerio de la Gobernacion, por lo que, dado lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal y las prescripciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existía una cuestion previa, cuya resolucion competía á la Administracion, y podría además influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho denunciado revestía caracteres del delito, sin que acerca del mismo existiese por resolver ninguna cuestion previa administrativa, correspondiendo el conocimiento del mismo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas

de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por el Alcalde Presidente propietario del Municipio de Almonte ante el Juzgado municipal de esta villa:

2.º Que los hechos en la referida consulta contenidos pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 385 del Código penal citado, cuya aplicacion corresponde á las Autoridades del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestion ninguna previa que deba resolver la Administracion, ni haber sido encomendado por las leyes el castigo del hecho á los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos de excepcion del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

Autorizada esta Direccion general por Real orden fecha 17 del actual para abrir concurso por el término de noventa días para la admission de solicitudes de las aspirantes á las diez plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de huérfanas de la Union, y siendo preferidas entre otras las que reunan, además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en las campañas de las Antillas y Filipinas ó de

resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la *Gaceta* esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 17 de Noviembre de 1898.—El Director general, Ricardo Fernandez Blanco.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificacion, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provision de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo para la admision de solicitudes no podrá bajar en ningun caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provision de vacantes se seguirán invariablemente y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pension ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pension con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pension, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pension de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pension, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana, sin hermanos, cuya ma-

dre perciba pension que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pension mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admision recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernacion acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificacion de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificacion de la Intervencion de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pension, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificacion facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no gocen ellas ó sus madres pension alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

El Director general, Ricardo Fernandez Blanco.

(*Gaceta del 19 de Noviembre de 1898.*)

NUM. 2.744.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**CIRCULAR.**

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 21 del actual me remite la relacion siguiente:

Certificados con declaracion de valor que con arreglo al articulo 170 del Reglamento del Cuerpo de Correos se anuncian en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales.

Núm. de orden.	Oficina de origen.	DESTINATARIO.	Oficina de destino.
1	Barcelona.	Esperanza Barreda.	Valladolid.

Madrid 21 de Noviembre de 1898.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Valladolid 24 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

NUM. 2.743.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la facultad de Filosofía y Letras pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se in-

sertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estu-

dios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becasen general (actualmente es de dos pesetas

diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el

año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca, dejarán, asimismo, en la Secretaría de ta Institucion, nota del domicilio en que habi- len; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 10 de Noviembre de 1898.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mameés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Seccion quinta.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Vicente Gonzalez Caballero, se le ha tenido por renunciado dicho cargo y por cesado en el ejercicio de tal profesion, acordándose además que á los fines del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder judicial se anuncie dicha renuncia y cese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, para que dentro del término de seis meses, puedan los interesados hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Lopez Mosquera.—El Secretario de Gobierno, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 256.

NUM. 2.735.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas en causa seguida contra Victor Para Diez y

Enrique Molpeceres Cano, vecinos de Peñafiel, se venden en pública subasta y como de la propiedad del Víctor y Enrique, las fincas siguientes:

Fincas del Enrique.

Una viña en término de Peñafiel y pago de Carrobejas, de cabida de novecientas cepas, que linda al Oriente y Norte finca de don Juan del Campo, Mediodía viña de Jorge Diez, Poniente la de Agustin Cano.

Fincas del Víctor Para,

1.^a Una viña al pago de Carrascal, término de Peñafiel, con cuatrocientos postizos, linda por el Oriente con otra de Leonardo García Monedo, Mediodía senda del pago, Poniente con otra de herederos de D. Félix Alonso y Norte terreno baldío.

2.^a Otra en dicho término y pago que el anterior, de quinientos postizos, linda por el Oriente con viña de Agapito Francisco, Mediodía otra de Antonio Alonso, Poniente y Norte senda del pago.

3.^a Otra viña en término de Peñafiel y pago de Valdeestremero, de cabida de trescientas cepas, linda al Oriente otra de Bonifacio Vaquero, Mediodía otra de Severiano Martinez, Poniente y Norte terrenos baldíos.

4.^a Una tierra en término de Peñafiel y pago de Carrascosa, de cabida de una fanega de sembradura de centeno, linda Oriente otra de Miguel Perez, Mediodía camino del pago, Poniente con otra de Remigio Lerma y Norte con el camino titulado Grande.

5.^a La sexta parte de una era de pan trillar, en término de Peñafiel y pago de Santa Cruz, á la Laguna, á buen partir con sus hermanos, que toda ella hace cuatro celemines, y linda toda ella por el Oriente camino de Santa Cruz, Mediodía la Laguna, Poniente camino que dirige de Santa Cruz á esta villa y Norte con otra de doña Jacoba Gil.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día quince de Diciembre próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de doscientos

tas veinticinco pesetas, la finca perteneciente al Enrique y cuatrocientas las del Víctor.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja indicada, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, despues de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de su S.^a. Lino Martin.

NÚM. 2.741.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 13 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á respon-

der de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Noviembre de 1898.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Aceite de oliva de 2.^a clase.

Petróleo.

Carbon vegetal de encina, roble ó tojo.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

En la noche del 22 al 23 del corriente mes se extravió en la villa de Fuentelapeña, provincia de Zamora, una caballería, que despues se reseña, de la pertenencia de don Alfredo Lopez Rielo, vecino de indicada villa. Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de la Alcaldía de expresada localidad.

Señas.—Un caballo capon, pelo castaño claro, cabos negros, alzada de uno á dos dedos sobre la cuerda, edad siete años, pati-alto, crin corta á la portuguesa, estrellado, levantado de cruz y señas de edad en la parte izquierda.

Fuentelapeña 24 de de Noviembre de 1898.—El Secretario del Ayuntamiento, Federico A. Altamirano.

Talon núm. 257.

NUM. 2.727.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	1	2	"	1	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	1	1	1	4
15	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
16	"	1	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	1	1	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	1	"	1	1	5
20	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	1	"	1	1	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
Total	7	9	16	7	3	10	26	1	1	2	2	1	3	5	31

Valladolid 21 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SURLLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	1	1	5	"	"	"	"	5
12	"	1	"	1	1	"	1	2	3
13	"	1	"	1	"	"	"	"	1
14	1	"	"	1	2	1	"	3	4
15	1	1	"	2	1	"	"	1	3
16	1	"	"	1	2	"	1	3	4
17	"	1	"	1	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	3	1	"	4	4
19	1	"	1	2	"	"	"	"	2
20	"	1	1	2	1	1	2	4	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total...	7	6	3	16	10	3	4	17	33

Valladolid 21 de Noviembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

Valladolid: 1898.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.